

Ley No. 36-91 que modifica los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 146, de fecha 27 de junio de 1983, y sus modificaciones que crea la Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Obreros Portuarios.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 36-91

CONSIDERANDO: Que la creación de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, mediante la Ley No. 146, de fecha 27 de junio de 1983, obedeció al interés del Estado en instituir un organismo que se encargará de brindar protección en la vejez, invalidez y muerte de los obreros portuarios;

CONSIDERANDO: Que, a siete (7) años de haber iniciado sus operaciones, dicha Caja de Pensiones, por insuficiencia de recursos, sólo ha podido conceder jubilaciones a aproximadamente la mitad de los obreros portuarios que califican para las mismas;

CONSIDERANDO: Que, por las mismas causas, los montos de las pensiones otorgadas no se han podido incrementar a los niveles mínimos consagrados en la Ley;

CONSIDERANDO: Que, para que la Caja de Pensiones pueda cumplir cabalmente con los fines para los cuales fue creada, se hace necesario dotarla de más recursos, vía el gravamen a las importaciones que establece la Ley No. 146, mencionada;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 146, de fecha 27 de junio de 1983, modificados por la Ley No. 5, del 17 de febrero del 1986, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 2.- Dicha Caja de Pensiones se financiará de la siguiente manera:

a) Los buques nacionales y extranjeros deberán pagar, a través de sus agentes consignatarios, por cada tonelada métrica de carga importada:

RD\$4.00 por cada tonelada métrica de carga general, suelta o en contenedores;

RD\$2.50 por cada tonelada métrica de carga a granel;

b) Se descontará el 3% de la remuneración bruta del trabajador portuario."

"Párrafo.- Quedan exceptuadas de la presente Ley las importaciones de gas propano (GLP) y las importaciones de petróleo y sus derivados, destinadas a la Refinería Dominicana de Petróleo (REFIDOMSA) o a las instituciones que ésta autorice".

"Artículo 3.- La Dirección General de Aduanas y/o la Autoridad Portuaria Dominicana servirán de agentes de facturación de los gravámenes establecidos en el literal a) del artículo 2 de la presente Ley de Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios; recibirán las facturas, las presentarán al cobro y recibirán los pagos directamente de las agencias navieras, los cuales deberán ser efectuados dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de presentación de las facturas."

"Párrafo.- Los valores descontados a los trabajadores portuarios en virtud del literal b) del artículo 2 de la presente Ley por los agentes consignatarios de naves, la Dirección General de Aduanas o la Autoridad Portuaria Dominicana deberán ser entregados a la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios, en un plazo de 20 días, contados a partir de la fecha de la terminación de las operaciones del buque".

"Artículo 4.- Para atender el cumplimiento de los fines indicados en la presente Ley, se crea el Consejo Directivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios."

"Párrafo I.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios estará a cargo del Consejo Directivo, que durará en funciones períodos de dos (2) años, cuyos miembros podrán ser designados para un nuevo período de igual duración."

"Dicho Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

a) Por el Secretario de Estado de Trabajo, quien lo presidirá, o por el Subsecretario del ramo en quien el titular delegue sus atribuciones;

b) Un representante del Estado, de Autoridad Portuaria Dominicana;

c) Cinco miembros representados de igual número de organizaciones sindicales, divididas de la siguiente manera: tres (3) representantes por el Distrito Nacional, y dos (2) por el interior del país, elegidos por cada uno de los sindicatos mayoritarios, y

d) Cinco representantes elegidos por la Asociación de Navieros del país."

"Párrafo II.- a) El Vicepresidente será elegido por el Consejo Directivo. Presidirá las sesiones en ausencia del Presidente y durará en funciones su período, pudiendo ser reelegido

b) Los miembros del Consejo Directivo, excepto el Secretario de Trabajo, o su sustituto, cual que fuere la fecha de su designación, cesan uniformemente en el ejercicio de sus funciones al final del período de dos (2) años para el cual fueron designados;

c) Los cargos de miembros del Consejo Directivo son honoríficos, pudiendo, en cambio, percibir dieta, cuyo monto fijará el Consejo;

d) El Consejo Directivo podrá deliberar válidamente cuando las sesiones asistan por lo menos siete (7) de sus miembros, siempre que entre los mismos estén representados los sectores gubernamentales, obrero y naviero."

Artículo 2.- Se modifica el párrafo II del artículo 5 de la Ley No.146, del 27 de junio de 1983, para que rija de la siguiente manera:

"Párrafo II.- El monto del pago mensual de las pensiones, así como de las indemnizaciones por fallecimiento, serán fijados por el Consejo Directivo, de acuerdo a las condiciones económicas de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios."

Artículo 3.- La presente Ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

NORGE BOTELLO
Presidente

NELLY PEREZ DUVERGE
NUÑEZ
Secretaria

EUNICE J. JIMENO DE
SECRETARIA
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente

ORIOLO ANTONIO GUERRERO SOTO
CASTRO
Secretario

AMABLE **ARISTY**
SECRETARIO
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER